
GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA



**RECURSO EXTRAORDINARIO POR
INFRACCIÓN PROCESAL
CUESTIONES PROCESALES LEC 2000**

GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA CUESTIONES PROCESALES LEC 2000



D. ª ALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO ----- LETRADA GABINETE TÉCNICO. TRIBUNAL SUPREMO

D. ª ANTONIA LÓPEZ-MANZANARES SOMOZA--- LETRADA GABINETE TÉCNICO. TRIBUNAL SUPREMO.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA

CUESTIONES PROCESALES

ÍNDICE

I.-AUDIENCIA PREVIA

- 1.- AUDIENCIA PREVIA: APORTACIÓN DE DICTÁMENES Y DOCUMENTOS.
- 2.- AUDIENCIA PREVIA: PRESENCIA DEL PROCURADOR.

II.- CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN

- 1.-CONGRUENCIA. IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR EN APELACIÓN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADOS: *REFORMATIO IN PEIUS*.
- 2.- CONGRUENCIA: OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO. RECHAZO IMPLÍCITO.
- 3.-CONGRUENCIA: PRETENSÓN PRINCIPAL Y PRETENSÓN SUBSIDIARIA.
- 4.- CONGRUENCIA. RELEGACIÓN DEL IMPORTE DE LA CONDENA A LA FASE DE EJECUCIÓN: SÓLO ES ADMISIBLE SE HAN FIJADO CON PRECISIÓN LAS BASES PARA SU DETERMINACIÓN.
- 5.-CONGRUENCIA: SENTENCIAS QUE DESESTIMAN LA DEMANDA
- 6.- CONGRUENCIA: SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE MENOR QUE CONDENA AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA AUNQUE EN LA DEMANDA SE SOLICITÓ LA CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD DETERMINADA.
- 7.-INCONGRUENCIA POR OMISIÓN.
- 8.- INCONGRUENCIA *ULTRA PETITA* [EXCESO DE LO PEDIDO].
- 9.- INCONGRUENCIA *ULTRA PETITA* [EXCESO DE LO PEDIDO] :PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.
- 10.-MOTIVACIÓN. PRINCIPIOS GENERALES

III.- COSA JUZGADA

- 1.-COSA JUZGADA FORMAL.
- 2.-COSA JUZGADA MATERIAL: APLICACIÓN DE LA LEC 2000.
- 3.- COSA JUZGADA MATERIAL: EFECTO NEGATIVO O EXCLUYENTE.
- 4.-COSA JUZGADA MATERIAL: EFECTO POSITIVO O PREJUDICIAL.
- 5.-COSA JUZGADA MATERIAL: CUESTIÓN PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, APRECIABLE DE OFICIO.
- 6.-COSA JUZGADA MATERIAL: IDENTIDAD DEL TÍTULO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL SE RECLAMÓ EN LOS DOS PROCESOS.

IV.- COSTAS PROCESALES

- 1.-COSTAS: CONDENA A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- 2.- COSTAS: LA APRECIACIÓN DE DUDAS DE HECHO O DE DERECHO PARA LA NO IMPOSICIÓN DE COSTAS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PETICIÓN DE LAS PARTES. LA INFRACCIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA IMPOSICIÓN DE COSTAS NO PUEDE SER PLANTEADA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.
- 3.- COSTAS: LA INFRACCIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LAS REGULAN NO PUEDE SER PLANTEADA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

V.- JURISDICCIÓN

- 1.- JURISDICCIÓN. ACCIDENTE DE TRABAJO.
- 2.- JURISDICCIÓN. ACCIDENTE DE TRABAJO. COMPATIBILIDAD ENTRE INDEMNIZACIONES.
- 3.- JURISDICCIÓN. ACCIDENTE DE TRABAJO: SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE ABRIL DE 2009. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

4. JURISDICCIÓN. COMPETENCIA DEL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: CRITERIOS DE DECISIÓN

5.- JURISDICCIÓN. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

VI.-LEGITIMACIÓN

1.- LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*.

2.-LEGITIMACIÓN: PRINCIPIOS GENERALES

VII.-LITISPENDENCIA

1.- LITISPENDENCIA. CESE SOBREVENIDO DE FUNCIONALIDAD.

2.- LITISPENDENCIA IMPROPIA.

3.- LITISPENDENCIA: PRECLUSIÓN RESPECTO DE HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE PUDIERON INCLUIRSE EN LA DEMANDA DE UN LITIGIO ANTERIOR

VIII.- PRUEBA

1.-.-PRUEBA: CARGA Y DISTRIBUCIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 217 LEC.

2.-PRUEBA. DILIGENCIAS FINALES: PRESUPUESTOS PARA ACORDAR SU ADOPCIÓN DE OFICIO.

3.- PRUEBA: DICTAMEN PERICIAL.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL: VALOR PROBATORIO DE UNA DECLARACIÓN TESTIFICAL INCORPORADA A UN ATESTADO ELABORADO POR LA POLICÍA LOCAL.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL: VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

6.-PRUEBA: PRESUNCIONES. ACREDITACIÓN DEL HECHO PRESUNTO Y DEL HECHO INDICIARIO.

7.-PRUEBA DE PRESUNCIONES: VALORACIÓN

8.- PRUEBA TESTIFICAL: VALORACIÓN.

9.- PRUEBA. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES.

10.- PRUEBA: RESOLUCIONES Y TESTIMONIOS PROCESALES PROCEDENTES DE LA JURISDICCIÓN PENAL.

11.- PRUEBA: VALORACIÓN CONJUNTA.

IX.- RECURSO DE APELACIÓN

1.- RECURSO DE APELACIÓN: ÁMBITO.

2.- RECURSO DE APELACIÓN: EL APELANTE PRINCIPAL NO PUEDE IMPUGNAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APELADO EN EL SUYO.

3.- RECURSO DE APELACIÓN: INEXISTENCIA DE EFECTOS EXPANSIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN A LOS CONDENADOS SOLIDARIOS NO APELANTES.

4.- RECURSO DE APELACIÓN: PRONUNCIAMIENTO QUE NO FUE OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

X.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

1.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. ACCESO: FIJACIÓN DE LA CUANTÍA. ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES QUE NO PROVIENEN DE UN MISMO TÍTULO.

2.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESA. CITA DE PRECEPTOS GENÉRICOS.

3.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: CUESTIONES PROBATORIAS, PETICIÓN DE SUBSANACIÓN DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL EN LAS INSTANCIAS.

4.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: DENUNCIA DE INFRACCIONES SUSTANTIVAS.

5.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. INDEFENSIÓN: RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

6.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN DECLARANDO LA NULIDAD DE ACTUACIONES Y LA RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL MOMENTO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

FINALES EN LA PRIMERA INSTANCIA. SENTENCIA NO RECURRIBLE NI A TRAVÉS DEL RECURSO DE CASACIÓN NI POR MEDIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

XI.- OTRAS CUESTIONES

- 1.- ACTOS DE COMUNICACIÓN POR EDICTOS EFECTUADOS A LOS DESCONOCIDOS HEREDEROS DEMANDADOS SIN PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DIRIGIDOS A SU IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN.
- 2.- ALEGACIÓN EN JUICIO ORDINARIO DE HECHOS NUEVOS O DE NUEVA NOTICIA.
- 3.- CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. IRREGULARIDADES PROCESALES: CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS.
- 4.- CONSIGNACIÓN PARA RECURRIR EN PROCESOS QUE VERSAN SOBRE RECLAMACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LAS INDEMNIZACIONES CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE LA CIRCULACIÓN. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.
- 5.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: ERROR MANIFIESTO.
- 6.- INTERVENCIÓN COMO LITISCONSORTE. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE NO IMPIDE EL SOSTENIMIENTO DE LA ACCIÓN POR QUIEN HA INTERVENIDO, SIENDO TITULAR DE LA ACCIÓN, COMO LITISCONSORTE DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 7.- RECURSO DE REVISIÓN: CONCEPTO DE DOCUMENTO RECUPERADO.
- 8.- SISTEMA DE GRABACIÓN DE IMAGEN Y SONIDO DE LAS VISTAS. FALLOS DE SISTEMA. SUPUESTOS DE NULIDAD.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA

CUESTIONES PROCESALES

I.-AUDIENCIA PREVIA

1.- Audiencia previa: aportación de dictámenes y documentos.

En cuanto a la aplicación de los artículos 265.4 y 338.1, inciso primero, de la LEC, y la posibilidad cierta de que el demandante pueda aportar en la audiencia previa los dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de las alegaciones del demandado en la contestación a la demanda, requerirá de la ponderación de las circunstancias existentes en cada proceso y del examen concreto de lo que fue objeto de la demanda y objeto de alegación en la contestación, sin que dicha aplicación se efectuó de modo general y automático.

[Sentencia de 14 de marzo de 2011 (RCEIP 1271/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2.- Audiencia Previa: presencia del Procurador.

La parte puede asistir a la audiencia previa, bien personalmente, o bien mediante procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir. Nulidad de actuaciones. Aplicación del principio de conservación de actos procesales en la medida de lo posible

[SENTENCIA DE PLENO de 23 de julio de 2009 (REIP 2486/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández]

II.- CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN

1.- **Congruencia. Imposibilidad de modificar en apelación los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia no impugnados: *reformatio in peius*.**

«A) Esta Sala tiene declarado con reiteración que el tribunal de apelación no puede resolver otras cuestiones que aquellas que le han sido trasladadas, pues, en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum* [solo se defiere al tribunal superior aquello que se apela] (SSTS de 12 de mayo de 2006, RC n.º 2915/1999, 1 de diciembre de 2006, RC n.º 445/2000, 21 de junio de 2007, RC n.º 2768/2000).

»La pretensión de impugnación de la parte apelante queda fijada en los escritos de preparación e interposición del recurso. En el escrito de preparación deben expresarse los pronunciamientos de la sentencia recurrida que se impugnan, según establece el artículo 457.2 LEC, y en el escrito de interposición deben exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación, según impone el artículo 458.1 LEC, de manera que al exponerse las alegaciones que fundamentan el recurso se configura definitivamente el ámbito de la pretensión. En el escrito de interposición del recurso no es posible extender la pretensión impugnativa a cuestiones que no fueron planteadas en el escrito de preparación del recurso –que, por tanto, quedaron consentidas- pero sí es posible en el escrito de interposición del recurso limitar el objeto de éste solo a una parte de las infracciones indicadas en el escrito de preparación (ATS de 28 de diciembre de 2004, RC n.º 1069/2003). La fase de preparación fija el marco más allá del cual no podrá situarse el objeto de recurso en la fase de interposición (AATS de 16 de junio de 2009, RC n.º 898/2007, de 8 de septiembre de 2009, RC n.º 1192/2007, STS de 20 de abril de 2009, RC n.º 1019/2004, STC 225/2003, de 15 de diciembre), pero es en la fase de interposición en la que, definitivamente, se fija el objeto de la impugnación.

»B) Con la formulación del recurso de apelación, se traslada al tribunal de segunda instancia el conocimiento de las cuestiones expresamente planteadas en el recurso y también el conocimiento de aquellas cuestiones que, razonablemente, han de entenderse implícitas en la pretensión del recurso de apelación, por ser cuestiones dependientes o subordinadas respecto al objeto de la impugnación (STS de 10 de marzo de 2003, RC n.º 989/2003).

»Los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia a los que no se extiende la pretensión impugnativa deben entenderse consentidos por las partes, devienen firmes y no pueden ser modificados en la segunda instancia so pena de incurrir en una *reformatio in peius* [reforma para peor] que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia *extra petita* [más allá de lo pedido] (SSTS de

17 de abril de 2007, RC n.º 1007/2000, 24 de marzo de 2008, RC n.º 100/2001, 30 de junio de 2009, RCIP n.º 369/2005, 25 de noviembre de 2010, RCIP). Estos principios se encuentran recogidos en el artículo 465.4 LEC.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 30 de marzo de 2011 (RCEIP 1845/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2.- Congruencia: omisión de pronunciamiento. Rechazo implícito.

«Cuando la incongruencia por omisión se atribuya, como es el caso, a una sentencia que resuelva un recurso de apelación, deberá la pretensión o la alegación fundamental silenciada haber formado parte del debate procesal que imperativamente deba resolver el órgano judicial.

»Por otro lado, la modalidad de incongruencia de que se trata sólo existe – como expone la sentencia del Tribunal Constitucional 73/2.009, de 23 de marzo, en interpretación del artículo 24 de la Constitución Española – cuando, habiendo dejado el órgano judicial sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, no quepa interpretar razonablemente el silencio como una desestimación tácita, al poder inferirse que es así del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, teniendo en cuenta que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión.

»A la luz de esa doctrina el motivo debe ser desestimado, pese a que, ciertamente, el Tribunal de apelación no se pronunció expresamente sobre las cuestiones que en él se mencionan. En primer término no alegan los recurrentes que las mismas hubieran llegado a formar parte de la materia objeto de cognición del Tribunal de la segunda instancia – lo que, por no ocurrir necesariamente, deberían haber aclarado -. Y, fundamentalmente, porque la interpretación de los argumentos que dan soporte al fallo estimatorio de la demanda lleva a considerarlos implícitamente rechazados.»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA 4 de enero de 2010 (RCEIP 10/2006), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].

3.-Congruencia: pretensión principal y pretensión subsidiaria.

«Constituye doctrina consolidada de esta Sala que si se estima la petición principal de la demanda en la sentencia de la primera instancia, pero después se revoca la sentencia en apelación, la de segunda instancia debe pronunciarse sobre la petición subsidiaria formulada en la demanda, porque como afirma la STS de 21 noviembre 2002, “[...]en la segunda instancia, la Audiencia, como Tribunal sentenciador, asume toda la jurisdicción sobre todas las cuestiones que surjan de las posiciones contradictorias mantenidas en la primera [instancia] y en su contestación[...]”.

»La STC 91/2010, de 15 noviembre, en un caso semejante en el que la Audiencia Provincial no había entrado a estudiar la petición subsidiaria, por entender que había quedado al margen del debate procesal en la apelación, porque las partes no formularon expresamente la pretensión subsidiaria en la apelación, estimó la demanda de amparo por entender que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC alega “la doctrina constitucional relativa al derecho a una resolución judicial no viciada de incongruencia, como la atinente al derecho fundamental a una resolución judicial motivada y fundada en Derecho[...]”. Después de examinar la doctrina relativa a la incongruencia omisiva y a la falta de motivación, la STC citada dice: “En síntesis, afirmar categóricamente que, de pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria se incidiría en incongruencia extra petita y reformatio in peius, sin exteriorizar razonamiento alguno que permita conocer que efectivamente el órgano ha constatado la vulneración del principio de contradicción y la concurrencia en el caso de indefensión material es una argumentación irrazonable”, porque había dicho en el FJ 9 que “afirmar de forma axiomática que no se conoce de la pretensión a fin de no incidir en incongruencia extra petita y reformatio in peius, permite indebidamente a la sentencia omitir cualquier razonamiento sobre lo relevante a efectos constitucionales, esto es, si debatir en la apelación la pretensión subsidiaria provoca efectivamente, no potencialmente, en el caso concreto, una privación o minoración sustancial del derecho de defensa y un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes en el proceso”. (Asimismo SSTC218/2003).

»Por ello, la STS de 19 febrero 2009 dice que “Tratándose de pretensiones subsidiarias, la doctrina de esta Sala es clara en el sentido de que, estimada la pretensión principal de la demanda, no cabe exigir al demandante que cautelarmente apele o se adhiera a la impugnación del demandado para que, en caso de prosperar esta, se considere o reconsidere su pretensión subsidiaria, pues la estimación de su

pretensión principal comporta que la sentencia de primera instancia no le perjudica en nada y en nada le resulta desfavorable”.

»Teniendo, pues en cuenta la anterior doctrina, procede aplicarla al presente recurso extraordinario por infracción procesal, y así, debe concluirse que:

»1º No se produjo indefensión del demandado/recurrente, porque conocía perfectamente las peticiones de la demanda y se pudo defender de ellas, como en realidad ocurrió, en la contestación, aportando cuantos datos y documentos consideró convenientes para su defensa.

»2º Optar por la propuesta del ahora recurrente significaría producir una indefensión de quien había formulado la demanda con una petición principal y otra subsidiaria, porque se le negaría la tutela judicial efectiva, como señala la STC 91/2010.»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA 9 de junio de 2011 (RCEIP 14/2008), Ponente Excm. Sra. D. ª Encarnación Roca Trías].

4.- Congruencia. Relegación del importe de la condena a la fase de ejecución: sólo es admisible se han fijado con precisión las bases para su determinación.

«El artículo 219.2 LEC solo permite relegar a la fase de ejecución de sentencia la determinación exacta del importe de la condena si se fijan con claridad y precisión las bases para su liquidación que deberá consistir en una simple operación aritmética, norma que está en perfecta correlación con la imposición que establece el artículo 219.2 LEC a la parte demandante. Fuera de este supuesto, según indica expresamente el artículo 219.3, inciso primero, LEC, no se permitirá al tribunal que al dictar sentencia la condena se efectúe con reserva de liquidación para la fase de ejecución.

»Este sistema normativo se completa con lo previsto en el artículo 219.3, inciso segundo, LEC, conforme al cual «se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando esa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades»

»De estas normas se sigue que la sentencia que, al margen de los términos en que se ha planteado el debate, relegue para ejecución de sentencia la fijación del

importe de la condena, sin fijar las bases para la liquidación de forma que esta consista en una simple operación aritmética, incurre en incongruencia

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA 4 de marzo de 2011 (REIP 206/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

5.-Congruencia: sentencias que desestiman la demanda

«[...]conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala las sentencias desestimatorias de la demanda y absolutorias de la parte demandada, salvo supuestos muy concretos, que no son del caso, no pueden tacharse de incongruentes, toda vez que resuelven todas las cuestiones propuestas y debatidas (SSTS 29 de septiembre de 2003; 21 de marzo 2007; 16 de enero 2008; 5 de marzo 2009), sin necesidad de que exprese la desestimación de cada una de las peticiones formuladas y menos aun de todas las cuestiones suscitadas en la demanda, y con independencia también de que la desestimación de una petición puede ser implícita como consecuencia de lo razonado en general (SSTS 23 de marzo de 2007; 16 de enero 2008).»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA 30 de abril de 2010 (RCEIP 118/2004), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

6.- Congruencia: sentencia dictada en juicio de menor que condena al pago de la cantidad que se determine en ejecución de sentencia aunque en la demanda se solicitó la condena al pago de cantidad determinada.

«En asuntos sometidos a la LEC 1881, esta Sala ha declarado, en relación con las sentencias dictadas con reserva de liquidación, que el principio de congruencia no impide que la respuesta judicial se produzca con flexibilidad (STS de 18 de marzo de 2004), de modo que cuando se estima que es imposible la fijación del quantum [cuantía] o incluso de las bases de la liquidación, el artículo 360 LEC 1881 permite dictar la condena a reserva de fijar su cuantía y hacerla efectiva en ejecución de sentencia. Es una facultad discrecional del tribunal diferir a la ejecución de sentencia las determinaciones de la cuantía o saldos de liquidaciones que deben practicarse por las partes, como también lo es la de fijar la cuantía en la propia sentencia si se cuenta con elementos para ello a juicio del tribunal de instancia en el ejercicio de las facultades de valoración de la prueba que le son propias. Como declara la STS de 21

de julio de 2000, acordar si una cantidad está determinada, o debe determinarse en período de ejecución de sentencia, pertenece al campo de la quaestio facti [cuestión de hecho] que no tiene acceso a la casación por el cauce de la incongruencia (SSTS de 20 de diciembre de 2006, RC n.º 5188/1999, 18 de septiembre de 2009, RC n.º 879/2005).»

[Fundamento de Derecho Tercero. Sentencia de 22 de febrero de 2011(RCEIP n.º 1443/2007), Ponente Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos]

7.-Incongruencia por omisión.

«El principio de la congruencia proclamado en el artículo 218 LEC -que, en su modalidad llamada omisiva, tiene trascendencia constitucional, por entrañar una infracción del artículo 120.3 CE y también una conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 CE- exige que la sentencia resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, dando a cada una de ellas la respuesta suficientemente razonada o motivada que sea procedente (SSTS 1 de abril de 2008, RC n.º 222/2001, 2 de octubre de 2009, RC n.º 2194/2002, 26 de marzo de 2010, RC. n.º 824/2006). Solo cabe tildar de incongruente la respuesta judicial por falta de argumentación concreta acerca de una cuestión cuando no cabe entender que hay una desestimación implícita derivada claramente de lo razonado en el cuerpo de la resolución (STS de 1 de abril de 2008, recurso 222/2001).»

[Fundamento de Derecho Sexto. Sentencia de 26 de octubre de 2010 (RCEIP n.º 1951/2006), Ponente Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos]

8.- Incongruencia *ultra petita* [exceso de lo pedido].

*«Constituye doctrina de esa Sala que el deber de congruencia, consistente en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada (SSTS de 11 de febrero de 2010, RC n.º 2524/2005, 21 de enero 2010, RC n.º 2349/2005). Hay incongruencia *ultra petita* [exceso de lo pedido] cuando se concede más de lo solicitado por la parte litigante (SSTS de 23 de junio e 2004, RC n.º 1803/1998, 17 de septiembre de 2008, RC n.º 4002/2001).»*

[Fundamento de Derecho Quinto. SENTENCIA de 14 de abril de 2011 (RCEIP 1725/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

9.- Incongruencia *ultra petita* [exceso de lo pedido] :principio de *iura novit curia*.

*«En consecuencia, la incongruencia, en la modalidad *extra petita* [fuera de lo pedido], sólo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ello la causa de pedir (entendida como conjunto de hechos decisivos y concretos, en suma relevantes, que fundamenta la pretensión y es susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente la tutela jurídica solicitada -SSTS 5 de octubre y 7 de noviembre de 2007, RC nº 4514/2000 y 5781/2000, respectivamente, entre muchas más-), fuera de lo que permite el principio *iura novit curia* [el tribunal conoce el Derecho], el cual autoriza al tribunal para encontrar el Derecho aplicable a la solución del caso aunque la parte no lo haya alegado, pero no para alterar los hechos fundamentales en que las partes basan sus pretensiones.»*

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA de 1 de octubre de 2010 (RCEIP 1314/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

10.-Motivación. Principios generales

«La motivación de las sentencias es una exigencia constitucional establecida en el Art. 120.3 CE. Este deber es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, porque está prohibida la arbitrariedad del juez y la forma de controlar la razonabilidad de las decisiones se efectúa por medio de la motivación, y todo ello para evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión (STS 14 abril 1999). La respuesta a las peticiones formuladas en la demanda no debe ser ni extensa ni pormenorizada, pero sí debe estar argumentada en derecho, puesto que el juez no puede decidir según su leal saber y entender, sino mediante el recurso al sistema de fuentes establecido, tal como dispone el Art. 1.7 CC, lo que deriva de la sumisión de los jueces a la ley, establecida en el Art. 117.1 CE. (STC 77/2000, así como las SSTS 69/1998, 39/1997, 109/1992, entre muchas otras). Esta Sala ha aplicado también esta norma, exigiendo la motivación suficiente,

sobre la base del cumplimiento de una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, así como la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos (SSTS 5 noviembre 1992, 20 febrero 1993, 26 julio 2002 y 18 noviembre 2003, entre muchas otras). La obligación de motivación de las sentencias está recogida en el Art. 218 LEC, cuyo párrafo 2 establece que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho” y todo ello, “ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”. La falta de motivación de la sentencia constituye un motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, tal como aparece en el Art. 469.1, 2º LEC, y su concurrencia da lugar a la nulidad, con reposición de actuaciones (Art. 476.2.4 LEC).»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 5 de noviembre de 2009 (RCEIP 1519/2005), Ponente Excm. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías].

III.- COSA JUZGADA

1.-Cosa juzgada formal.

«La cosa juzgada material (artículo 222) presupone la cosa juzgada formal, inherente a la firmeza (artículo 207) y si bien ésta alcanza a sentencias y resoluciones, aquélla sólo comprende las sentencias que se pronuncian sobre el fondo u otras resoluciones equivalentes, como el laudo arbitral y resoluciones que terminan el proceso resolviendo el fondo, como los casos de renuncia a la acción, allanamiento, transacción.»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 13 de septiembre de 2010 (RCEIP 739/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O´Callaghan Muñoz].

2.-Cosa juzgada material: aplicación de la LEC 2000.

«La parte recurrente cita los artículos 222 LEC y 400 LEC para fundar los efectos de cosa juzgada que atribuye a una sentencia dictada en un juicio de menor

cuantía anterior al presente litigio, seguido, por tanto, con arreglo a la LEC 1881. No puede compartirse la aplicabilidad de la LEC vigente, pues, como ha declarado esta Sala en la STS de 6 de mayo de 2008, RC n.º 594/2001, el artículo 2 LEC establece con carácter general el criterio de la irretroactividad de las leyes procesales, sin distinción entre las normas de procedimiento y las que regulan instituciones procesales de otra naturaleza, y únicamente permite, tal como se desprende a contrario [por contraposición lógica] del artículo 9.3 CE, y directamente del artículo 2.3 CC, que pueda establecerse otra cosa en disposiciones legales de Derecho transitorio.

»Cualquiera que sea el alcance que se atribuya a las disposiciones transitorias 2.ª a 4.ª LEC 2000, con arreglo a este principio general de irretroactividad de las leyes procesales los efectos de cosa juzgada de una sentencia dictada en un proceso iniciado bajo la vigencia de la LEC 1881 se rigen por aquella.»

[Fundamento de Derecho Quinto. SENTENCIA de 29 de septiembre de 2010 (REIP 594/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3.- Cosa juzgada material: efecto negativo o excluyente.

«La cosa juzgada en sentido material es un vínculo de naturaleza jurídico-pública que impone a los jueces no juzgar de nuevo lo ya decidido. La función negativa de la cosa juzgada material supone, según la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 1990, «un efecto preclusivo, traducido en el aforismo no bis in idem, revelado por la existencia de un anterior juicio sobre el mismo objeto, conducente a la no posibilidad de replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia, reflejando la influencia romana del efecto constitutivo de la litiscontestatio». Así, la función negativa se traduce en el principio no bis in idem, esto es -según la sentencia de 24 de febrero de 2001-, «el que proclama la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión.»»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 20 de abril de 2010 (RCEIP 1896/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

4.-Cosa juzgada material: efecto positivo o prejudicial.

«A) Junto al llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material, la sentencia firme tiene también un efecto positivo o prejudicial, que impide que en un

proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes.

»El hecho de que los objetos de dos procesos difieran o no sean plenamente coincidentes no es óbice para extender al segundo pleito lo resuelto en el primero respecto a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, aunque tan sólo con carácter prejudicial, y no impide que el órgano judicial del segundo pleito decida sin sujeción en todo lo restante que constituye la litis (SSTS 1 de diciembre de 1997, RC n.º 2936/1993 y 12 de junio de 2008, RC n.º 1073/2001). El efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria (SSTS de 28 de febrero de 1991, 7 de mayo de 2007, RC 2069/2000). La jurisprudencia de esta Sala admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquella contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo (SSTS de 18 de marzo de 1987, 3 de noviembre de 1993, 27 de mayo de 2003, 7 de mayo de 2007, RC n.º 2069/2000). Este criterio se funda en que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE (STC 34/2003, de 25 de febrero).»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA de 25 de mayo de 2010 (REIP 931/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

5.-Cosa Juzgada material: cuestión procesal de orden público, apreciable de oficio.

«En consecuencia ha de estimarse este primer motivo del recurso apreciando la concurrencia de cosa juzgada material, que impide un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones ya decididas por sentencia firme entre las mismas partes, sin que pueda acogerse la alegación de que se trata de una cuestión nueva no tratada en la segunda instancia; ya que, por su propia naturaleza, la apreciación de la «cosa juzgada» es cuestión de orden público procesal como pone de manifiesto, entre otras, la sentencia de esta Sala de 25 abril 2001 (Rec. Casación núm. 819/1996) al decir que ha de estimarse de oficio «para evitar resoluciones contradictorias que serían contrarias a la

seguridad jurídica, cuestión que es de orden público, en atención a la cual el principio "non bis in idem" impide volver a plantear la misma cuestión ya debatida entre las mismas partes en anterior proceso y obtener una nueva decisión (Sentencias de 16 de marzo y de 27 de diciembre de 1993 y de 20 de mayo de 1994, entre otras)».

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 20 de abril de 2010 (RCEIP 1896/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

6.-Cosa juzgada material: identidad del título jurídico en virtud del cual se reclamó en los dos procesos.

«La identidad de la acción no depende de la fundamentación jurídica de la pretensión, sino de la identidad de la causa petendi [causa de pedir], es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS de 7 de noviembre de 2007, RC n.º 5781/2000). La calificación jurídica alegada por las partes, aunque los hechos sean idénticos, puede ser también relevante para distinguir una acción de otra cuando la calificación comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos. Por ello la jurisprudencia alude en ocasiones al título jurídico como elemento identificador de la acción, siempre que sirva de base al derecho reclamado (SSTS de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001). Así, no se ha apreciado la cosa juzgada, aun tratándose de los mismos hechos, cuando se ejercitan acciones con presupuestos y consecuencias jurídicas distintas (v.g., la STS de 30 de enero de 2007, RC n.º 1147/2000, no aprecia cosa juzgada entre un proceso por edificación de buena fe en terreno ajeno por el que se demanda la propiedad del terreno y un proceso posterior en que se demanda indemnización por el valor de lo edificado, la STS de 20 de marzo de 1998, RC n.º 241/1994, no aprecia cosa juzgada entre un proceso en el que se pidió la condena a realizar y entregar una determinada obra y otro en el se solicitaba una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de lo contratado que establecía la prestación de la realización y entrega de la obra en cuestión.»

[Fundamento de Derecho Tercero. Sentencia de 30 de diciembre de 2010 (RCEIP 1232/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

IV.- COSTAS PROCESALES

1.-Costas: condena a la Tesorería General de la Seguridad Social.

«Atendiendo al principio de igualdad de partes y, por ende, al de igualdad de armas en el proceso, así como a las normas referidas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no puede hallarse justificación a la exoneración del pago de las costas a la Tesorería General de la Seguridad Social, en aplicación del mencionado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues, para empezar, la regulación del reintegro económico que se contiene en ese precepto no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36. 2 de la Ley 1/1996, tiene circunscrito su ámbito de aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2 de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar, y dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del art. 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio Tribunal Constitucional al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero (cfr. ATC 311/2000, de 19 de diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad 3026/2000).»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA DE PLENO de 16 de marzo de 2005 (RCEIP 3864/1997), Ponente Excmo. Sr. D Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

2.- Costas: la apreciación de dudas de hecho o de derecho para la no imposición de costas no está condicionada a la petición de las partes. La infracción de los preceptos que regulan la imposición de costas no puede ser planteada en el recurso extraordinario por infracción procesal.

« El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 394.1, primer inciso, LEC, se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la

conurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. Esta previsión tiene su precedente inmediato en el artículo 523, I LEC 1881 -en el que se contemplaba la facultad de juez de apreciar circunstancias excepcionales que justificaran la no-imposición de costas- y su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado (STS 14 de septiembre de 2007, RC n.º 4306/2000). Se configura como una facultad del juez (SSTS 30 de junio de 2009, RC n.º 532/2005, 10 de febrero de 2010, RC n.º 1971/2005), discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 10 de diciembre de 2010 (REIP 680/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3.- Costas: la infracción de los preceptos que las regulan no puede ser planteada en el recurso extraordinario por infracción procesal.

«La condena al pago de las costas tiene naturaleza procesal, según se ha reiterado esta Sala, que también han señalado que las normas sobre costas no pueden ser invocadas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal al no poder incardinarse en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 LEC (STS 10 de junio de 2010; ATS de 2 marzo 2009 y todos los allí citados).»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 15 de diciembre de 2010 (RCEIP 1159/2007), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

V.- JURISDICCIÓN

1.- Jurisdicción. Accidente de trabajo.

«Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social[....]Si bien es cierto que se ha producido un incumplimiento del

contrato de trabajo, al haber sido demandadas en el presente procedimiento personas completamente ajenas al mismo, como ocurre con la hoy recurrente sociedad ALVIC, S.A., debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción, y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.2 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante por la muerte de su hijo. Al no poder dividirse la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido.»

[Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto. SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RCEIP 2374/2000), Ponente Excm. Sra. D. "Encarnación Roca Trías].

2.- Jurisdicción. Accidente de trabajo. Compatibilidad entre indemnizaciones.

A)Responsabilidad extracontractual en virtud de los daños físicos y psíquicos sufridos por el actor como consecuencia de un accidente de trabajo. Competencia de la jurisdicción civil: cuando el lesionado no tiene relación laboral con una de las empresas

B) Compatibilidad de responsabilidades civiles y laborales derivadas de un Accidente de Trabajo: el capital coste constituido para garantizar el pago de los recargos por incumplimiento de las medidas de seguridad no puede ser compensado o restado de la indemnización procedente en virtud de responsabilidad civil extracontractual, por culpa o negligencia de la empresa.

[SENTENCIA DE PLENO de 23 de abril de 2009 (RCEIP 2441/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

3.- Jurisdicción. Accidente de trabajo: Sentencia de Pleno de 23 de abril de 2009. Interrupción de la prescripción.

A) Accidente laboral. Competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandas iniciadas con anterioridad a la sentencia de 15 de enero de 2008 que fijó la doctrina relativa a la competencia de la jurisdicción social por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo.

B) Prescripción: las diligencias indeterminadas tramitadas por juez competente interrumpen la prescripción.

[SENTENCIA DE PLENO de 11 de septiembre de 2009 (RCEIP 1997/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

4. Jurisdicción. Competencia del orden contencioso-administrativo: criterios de decisión

«El criterio para decir la competencia de los órganos de la jurisdicción civil es si la cuestión planteada es una cuestión de carácter privado comprendida dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 9.2 LOPJ y atribuida al orden jurisdiccional civil, el cual ostenta vis atractiva [fuerza atractiva] frente a los demás, y también frente al contencioso-administrativo cuando la cuestión planteada es de ámbito privado y ajena al desenvolvimiento de actuaciones administrativas aunque presente conexión con estas últimas.

»El hecho de que una controversia deba resolverse aplicando normas de Derecho administrativo no comporta necesariamente que estemos en presencia de una cuestión de la que deba conocer la Administración Pública y, por derivación, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, competente para conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos administrativos sujetos al Derecho administrativo (artículo 9.4 LOPJ), toda vez que el artículo 10.1 LOPJ autoriza a cada orden jurisdiccional a conocer de los asuntos que no le estén atribuidos privativamente a los solos efectos prejudiciales y el artículo 42.1 LEC, en el concreto ámbito del proceso civil, permite a los órganos de la jurisdicción civil conocer de los asuntos que estén atribuidos a los órganos de orden contencioso-administrativo a los solos efectos prejudiciales (SSTS de 6 de marzo de 2007, RC n.º 706/2000, 24 de junio de 2008, RC n.º 760/2001).

»Así se ha considerado por esta Sala cuando se le han planteado cuestiones como la competencia del orden civil para conocer sobre las consecuencias de una cesión de crédito derivado de un contrato administrativo (STS 5 de diciembre de 2008, RC n.º 2423/2002), o las que surgen sobre la repercusión del IVA en relación con actos de los particulares (STS 7 de noviembre de 2007, RC n.º 4417/2000). Según esta doctrina jurisprudencial, la competencia de los tribunales del orden civil deriva del hecho de que el litigio, aun con implicaciones administrativas, no versa directamente sobre la naturaleza y los efectos de una cuestión administrativa. Al contrario, cuando lo que constituye verdaderamente la controversia del proceso es una cuestión que, al

margen del planteamiento jurídico-privado efectuado por las partes, está sometida al Derecho administrativo y no al Derecho civil o mercantil, esta Sala ha declarado la competencia de los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo (STS de 13 de diciembre de 2000, RC n.º 973/2000)»

[Fundamento de Derecho Tercero. Sentencia de 31 de enero de 2011 (RCEIP 1886/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

5.- Jurisdicción. Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

«El artículo 9.4 de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial atribuye a los tribunales del orden contencioso-administrativo el conocimiento, entre otras cuestiones, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo y de las que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. La enumeración que realiza este precepto –incluso tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio–, no atribuye un título competencial cerrado y riguroso que permita obtener fácilmente la respuesta de cuál ha de ser el orden jurisdiccional que ha de conocer de cada cuestión objeto de debate. Por ello, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su artículo 2, contiene un listado de atribución competencial a la jurisdicción contencioso-administrativa más preciso, y, a los efectos del presente recurso, en la redacción que tenía en el momento de presentarse la demanda, su apartado e) asignaba a los tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas a “la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social”. Actualmente, tras la redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, no se ha producido un cambio en la atribución competencial a los tribunales contencioso-administrativos en lo relativo a reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, sino que se ha precisado el ámbito competencial de dichos órganos judiciales, aún cuando concurren particulares en la producción del perjuicio, al asignarles el conocimiento de “la

responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”.

»Por todo lo anterior, siendo de aplicación dicha normativa al presente caso y partiendo del hecho indiscutible de que la parte demandada es una Administración pública en los términos establecidos en el artículo 2.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 1.2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto que estamos ante un ente o corporación local, siendo evidente que la reclamación efectuada lo es a efectos indemnizatorios –con independencia de los avatares existentes en relación a la titularidad de los bienes secuestrados y posteriormente expropiados– por cuanto que se está reclamando el importe del valor de uso de unos vehículos utilizados para un servicio público por cuenta de dicha Administración, corresponde entender, con confirmación de la sentencia recurrida, que existe una clara falta de jurisdicción de los tribunales civiles, lo que acarrea la desestimación del primer motivo del recurso y, por ende, también la del segundo porque ninguna falta de tutela judicial efectiva puede derivarse por la estimación de la excepción de falta de jurisdicción. Al contrario, con la apreciación de la falta de competencia de la jurisdicción civil se salvaguarda el principio de tutela judicial efectiva y del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, siendo, en su caso, posible por la parte actora solicitar la satisfacción de su petición ante los tribunales competentes.»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA 26 de junio de 2009 (RCEIP 2252/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

VI.-LEGITIMACIÓN

1.- Legitimación *ad causam*.

«La «legitimatio ad causam» activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo. En igual sentido cabe citar, entre otras, las sentencias de esta Sala de 28 febrero 2002, 21 abril 2004, 7 noviembre 2005, 20 febrero y 24 noviembre 2006. Por otra parte, también ha declarado esta Sala la necesidad de admitir la legitimación "ad causam" de la parte demandante cuando ésta ha sido reconocida por la parte demandada dentro o fuera del proceso (sentencias de 12 marzo 1955, 30 junio 1958, 15 marzo 1982, 7 mayo 2001 y 29 octubre 2004).»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 13 de abril de 2011 RCEIP 782/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller]

2.-Legitimación: principios generales

«Esta Sala ya declaró en sentencia de 3 junio 1988 que lo que ha de tenerse en cuenta en la legitimación «no es la relación jurídica en cuanto existente, sino en cuanto deducida en juicio, lo que significa que basta la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación para obrar, de tal manera que la parte, por el mero hecho de serlo, es siempre la justa parte en el proceso, dado que ésta sólo existe como tal en el proceso ejercitando su actividad jurídica por medio de la acción, con lo que el significado de la legitimación se circunscribe a determinar quiénes son las partes de un proceso concreto»; y, más recientemente, en sentencia de 23 diciembre 2005, que la legitimación «consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material»; doctrina

que comprende los conceptos de legitimación activa y pasiva, aunque específicamente se refiera a la primera, pues cuando se plantea el problema de la legitimación en relación con un proceso determinado lo que ha de resolverse es quién está habilitado para formular la pretensión y contra quién ha de dirigirse para que el juez pueda dictar una sentencia sobre el fondo, estimando o desestimando aquella pretensión.»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

VII.-LITISPENDENCIA

1.- Litispendencia. Cese sobrevenido de funcionalidad.

«1. Esta Sala ha declarado que la excepción de litispendencia pierde de manera sobrevenida su interés y función cuando se resuelve el pleito anterior pendiente y deja de cumplir la finalidad preventiva y de tutela de la cosa juzgada que le es propia, quedando desprovista de efecto alguno (SSTS de 8 de julio de 2008, RC n.º 664/2001, 13 de septiembre de 2007, RC n.º 4424/2000, 18 de junio de 2007, RC n.º 4441/2000 y 3 de mayo de 2007, RC n.º 2496/2000). En el recurso, la excepción de litispendencia ha perdido de manera sobrevenida su funcionalidad ya que el juicio verbal respecto al que se alegó ha concluido por sentencia firme.

»2. La litispendencia, como institución tutelar de la cosa juzgada, y la cosa juzgada despliegan sus efectos en un segundo proceso para evitar que se adopten pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, lo que sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que integra la expectativa legítima de los justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución Española (STC 34/2003, de 25 de febrero). El cese de la litispendencia puede dar lugar al inicio de los efectos de la cosa juzgada (STS de 25 de septiembre de 2009, RC n.º 423/2004).»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 11 de marzo de 2011 (REIP 896/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2.- Litispendencia impropia.

«La doctrina jurisprudencial desarrollada bajo el sistema de la LEC 1881 vino admitiendo la aplicación de la litispendencia, aunque no concurriera la triple identidad propia de la cosa juzgada (SSTS 25 de julio de 2003, 31 de mayo de 2005, 22 de marzo de 2006), de la que la excepción de litispendencia es una institución preventiva o cautelar. Es la denominada litispendencia impropia o por conexión, que en realidad integra un supuesto de prejudicialidad civil. A ella se refieren las SSTS de 17 de febrero de 2000, 9 de marzo de 2000, 12 de noviembre de 2001, 28 de febrero de 2002, 30 de noviembre de 2004, 1 de junio de 2005, 20 de diciembre de 2005 y 22 de marzo de 2006, en las que se declara que tiene lugar cuando un pleito interfiere o prejuzga el resultado de otro, con la posibilidad de dos fallos contradictorios.»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA 25 de febrero de 2011 (RCEIP 1264/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3.- Litispendencia: preclusión respecto de hechos y fundamentos que pudieron incluirse en la demanda de un litigio anterior

«El art. 400 LEC , titulado "Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos" , impone a la parte actora, en su apdo. 1, la carga de aducir en la demanda, cuando lo que se pida pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, "cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior", todo ello sin perjuicio "de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación". Y como consecuencia de esa imposición el apdo. 2 del mismo artículo establece que "a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste". Por su parte la Exposición de Motivos de la propia LEC de 2000, al ocuparse del objeto del proceso civil, declara que la materia se regula siguiendo el criterio de la seguridad jurídica y el de "la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo". Por eso, añade

la Exposición de Motivos, se establece una regla de preclusión de alegaciones de hechos y, en la misma línea, se evita la indebida dualidad de controversias sobre nulidad de los negocios jurídicos por vía de excepción y por vía de acción.

»Por su parte la jurisprudencia de esta Sala, como señala la sentencia de 3 de mayo de 2007 (rec. 2496/00 con cita de otras muchas), ya declaraba bajo la vigencia de la LEC de 1881 el efecto preclusivo de la litispendencia en cuanto destinada a evitar que sobre una misma controversia, ya sometida a enjuiciamiento, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de resoluciones judiciales contradictorias. Pues bien, a la vista de la referida regulación de la litispendencia no cabe reprochar al tribunal sentenciador las infracciones procesales que se denuncian en el motivo.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 14 de julio de 2010 (RCEIP 1610/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].

VIII.- PRUEBA

1.-Prueba: carga y distribución. Aplicación del artículo 217 LEC.

«La recurrente pretende aquí imponer su particular apreciación de la prueba, por lo que no se ha infringido el artículo 217 LECiv, que recoge el principio de la carga de la prueba por el que se determina que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas que se deban aplicar a cada uno de ellos (STS de 21 mayo 2009 y las allí citadas de 11 marzo y 27 diciembre 2004, 20 julio 2006 y 9 mayo 2007). En definitiva, para que se considere que se ha infringido la carga de la prueba "es preciso que la sentencia estime que no se ha probado un hecho básico y atribuya las consecuencias de la falta de prueba a la parte a quien no le correspondía el onus probandi según las reglas aplicables para su imputación a una u otra de las partes, sin que pueda entenderse producida la infracción cuando un hecho se declara probado, cualquiera que sea el elemento probatorio tomado en consideración, y sin que importe, en virtud del principio de adquisición procesal, quién aportó la prueba ",y no es este el sentido de las impugnaciones presentadas.»

[Fundamento de Derecho Quinto. SENTENCIA de 11 de diciembre de 2009 (RCEIP 2259/2005), Ponente Excmo. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías].

2.-Prueba. Diligencias finales: presupuestos para acordar su adopción de oficio.

«A) En el procedimiento ordinario -no así en el verbal, en que las diligencias finales no tienen cabida- la práctica de las diligencias finales exige la petición de parte según impone el artículo 435.1 LEC.

La práctica de diligencias finales de oficio por parte del tribunal es excepcional, conforme establece el artículo 435.2 LEC, y solo se autoriza «si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas independientes de la voluntad y diligencia de las partes» (STS de 22 de diciembre de 2009, RCIP n.º 407/2006). Es posible su adopción en la segunda instancia siempre que se ajuste a lo prescrito (ATC de 24 de marzo de 2009, RCIP n.º 166/2007).

»B) En el caso examinado la entidad demandada, durante la primera instancia, no propuso prueba dirigida a acreditar la existencia del pacto verbal con la actora que alegó en la contestación a la demanda.

»Sin entrar en consideraciones sobre la relevancia de las diligencias finales acordadas de oficio en segunda instancia, basta la constatación de que en la primera instancia no se propuso ni practicó prueba sobre el hecho a cuya acreditación se dirigieron las diligencias finales para declarar que no procedía acordar de oficio la práctica de dichas diligencias, por no concurrir la situación excepcional de insuficiencia de pruebas practicadas por circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de la parte sobre el indicado hecho.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA de 30 de noviembre de 2010 (REIP 197/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3.- Prueba: dictamen pericial.

«Esta Sala -STS 9 de marzo 2010- ha admitido la impugnación de la valoración del dictamen de peritos, cuando la efectuada en la instancia es ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica. Quedan fuera las situaciones de duda, inseguridad, vacilación o equivocidad, y por ello no cabe razonar si es mejor o más oportuna una hipótesis valorativa diferente a la acogida por la sentencia impugnada (STS 09/02/2006, RC núm. 2570/1999). Como indica la STS de 29 de abril de 2005, RC núm.

420/1998, la casuística jurisprudencial ha permitido plantear objeciones a la valoración de la pericia efectuada en la sentencia impugnada cuando: (a) se ha incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 8 de noviembre de 1994, 10 de noviembre de 1994, 18 de diciembre de 2001, 8 de febrero de 2002); (b) se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 28 de junio de 2001, 18 de diciembre de 2001, 8 de febrero de 2002, 21 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2003, 31 de marzo de 2004 y 9 junio 2004), o se adopten criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 de enero de 1995, 18 de diciembre de 2001, 19 de junio de 2002); (c) se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, se falsee de forma arbitraria sus dictados o se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial (SSTS de 20 de febrero de 1992, 28 de junio de 2001, 19 de junio de y 19 de julio de 2002, 21 de febrero de 2003, 28 de febrero de 2003, 24 de mayo de 2004, 13 de junio de 2004, 19 de julio de 2004 y 30 noviembre 2004) y (d) se efectúen apreciaciones arbitrarias (STS de 3 de marzo de 2004) o contrarias a las reglas de la común experiencia (SSTS 24 de diciembre de 1994 y 18 de diciembre de 2001).»

[Fundamento de Derecho Cuarto. Sentencia de 1 de junio de 2011 (RCEIP 791/2008), Ponente Excmo. Sra. D. José Antonio Seijas Quintana].

4.- Prueba documental: valor probatorio de una declaración testifical incorporada a un atestado elaborado por la policía local.

«2. Los artículos 216 LEC, sobre los principios de justicia rogada y aportación de parte (STS 25-06-2009, RC n.º 978/2004), 217 LEC sobre las reglas de distribución de la carga de la prueba (SSTS 2 de marzo de 2009, RC n.º 238/2004, 29 de diciembre de 2009, RC n.º 1869/2005, 4 de febrero de 2010, RC n.º 2333/2005) y 218.2 y 3 LEC, sobre los requisitos de motivación y exhaustividad de las sentencias (SSTS de 15 de octubre de 2009, RC n.º 1143/2005, 22 de diciembre de 2009, RC n.º 407/2006), no contienen regla de alguna de tasación de la prueba que permita fundar en ellos una revisión de la valoración de la prueba efectuada por la sentencia recurrida.

»3. Los documentos públicos sólo hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan (STS 22 de octubre de 2009, RC n.º 552/2005, 16 de diciembre de 2009, RC n.º 1309/2005) y no dan fe de la

verdad intrínseca de lo que en ellos se declara (STS de 16 de diciembre de 2009, RC n.º 1309/2005). La expresión «prueba plena» no significa que el tribunal no deba valorar su contenido de acuerdo con las reglas de la sana crítica (STS 15 de junio de 2009, RC n.º 2317/2004). El atestado equivale, en principio, a una denuncia, que puede tener virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, expuestos por los agentes que intervienen en su elaboración con las formalidades exigidas (STC 138/1992, de 13 octubre), pero no cabe atribuir eficacia probatoria plena a las declaraciones incorporadas a él, efectuadas ante los agentes, cuando su demostración tiene otra vía natural de acceso al proceso, con plenitud de garantías para las partes, en la prueba testifical o de interrogatorio de la parte (STS de 6 de abril de 2006, RC n.º 3178/1999).

»La incorporación del atestado con la demanda y la falta de impugnación de su autenticidad no implica la aceptación de la veracidad de las declaraciones del testigo efectuadas ante los agentes y no supone una modificación de las reglas de distribución de la carga de la prueba, porque tales declaraciones no se hallan amparadas por presunción alguna de veracidad. El artículo 427 LEC no ha sido infringido, porque se refiere a la impugnación y prueba de la autenticidad de los documentos, cuestión que no se ha planteado en el litigio.»

[Fundamento de Derecho Quinto. SENTENCIA de 23 de junio de 2010 (RCEIP 1423/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

5.- Prueba documental: valoración de documentos privados

«La valoración de los documentos privados debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba (STS 30 de junio de 2009, RC n.º 1889/2006). Una cosa es el valor probatorio de los documentos privados en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación efectuada por la sentencia recurrida acerca del contenido de los documentos, puesto que la expresión «prueba plena» del artículo 326.1 LEC no significa que el tribunal no deba valorar el contenido de los mismos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el conjunto de las pruebas aportadas (STS de 15 de junio de 2009, RC n.º 2317/2004)».

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA de 15 de noviembre de 2010(RCEIP 610/2007) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

6.-Prueba: presunciones. Acreditación del hecho presunto y del hecho indiciario.

«Acreditado un hecho mediante prueba de presunciones, tampoco está permitido, con la excusa de alegar una valoración errónea de dicha prueba en lo atinente a la falta de enlace preciso y directo conforme a las reglas del criterio humano entre hecho presunto y hecho indiciario, propugnar una revisión de la prueba de los hechos base o indicios que fueron fijados mediante prueba directa, prescindiendo de los estrechos márgenes que lo permiten. Incluso en la hipótesis más favorable a la parte recurrente de entender utilizado el cauce del artículo 469.1.4º LEC, cuando en la fijación de los hechos base no se ha incurrido en falta de lógica o arbitrariedad, dicho cauce posibilita únicamente revisar la inferencia lógica que se extrae de los mismos. Sin embargo, la parte recurrente, en lugar de limitarse a controvertir la citada inferencia, toma la postura de apartarse de los hechos base señalados por la AP como probados y realiza además en una improcedente comparación argumentativa de las sentencias de primera y segunda instancia que desvirtúa por completo su denuncia acerca de la no lógica ni razonable conexión entre los admitidos o probados y los presuntos.»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA de 22 de febrero de 2011(RCEIP 2027/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

7.-Prueba de presunciones: valoración

«[...]las infracciones relativas a la prueba de presunciones solo pueden producirse en los casos en los cuales se ha propuesto esta forma de acreditación de hechos en la instancia o la misma ha sido utilizada por el juzgador, o cuando éste ha omitido de forma ilógica la relación existente entre los hechos base que declara probados y las consecuencias obtenidas (STS de 11 de octubre de 2005); pero no en aquellos casos, como el presente, en los cuales el Tribunal se ha limitado a obtener las conclusiones de hecho que ha estimado más adecuadas con arreglo a los elementos probatorios que le han sido brindados en el proceso sin incurrir en una manifiesta incoherencia lógica. (STS 10 de noviembre de 2005, RC n.º 1187/1999)».

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA de 13 de octubre de 2010 (RCEIP 764/2007) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

8.- Prueba testifical: valoración.

«B) La valoración de la prueba testifical no está sometida a regla tasada de prueba. Como establece el artículo 376 LEC, «[l]os tribunales deben valorar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado». Esta norma -como ya sucedía con derogado el artículo 1248 CC en el recurso de casación de la LEC 1881- no permite en el recurso extraordinario de infracción procesal la revisión de la valoración de la prueba testifical, salvo en aquellos supuestos en que sea irrazonable o incurra en arbitrariedad o error patente (SSTS 28 de enero de 2009, RC n.º 2497/2003, 15 de junio de 2009, RC n.º 2317/2004, 18 de diciembre de 2009, RC n.º 1530/2005).»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA de 7 de junio de 2010 (RCEIP 782/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

9.- Prueba. Plazo para la presentación de dictámenes periciales.

«B) En el recurso, el dictamen pericial cuya denegación se impugna se refiere a las alegaciones efectuadas en la contestación a la demanda sobre la existencia de deficiencias en la vivienda adquirida por la recurrente, en la que se pretendió fundar el incumplimiento de los demandantes y la aplicación de la doctrina del aliud pro alio [una cosa por otra], en consecuencia se trata de un informe sustancial para la pretensión de la parte sobre una cuestión alegada en la contestación, cuyo régimen de aportación al proceso viene determinado por los artículos 265.1.4.º LEC y 336.1 LEC y 337.1 LEC, en su redacción vigente por razones temporales, de forma que, anunciada su aportación en la contestación a la demanda, en la que se alegó la imposibilidad de su aportación en el momento de presentar la contestación, debió aportarse antes del inicio de la audiencia previa.

«C) Esta Sala no puede tener en consideración la interpretación flexible que propone la recurrente porque: (i) la literalidad del artículo 337.1 LEC, en su redacción

vigente por razones temporales, no permite una interpretación distinta a la que se ha quedado expuesta, (ii) el momento preclusivo que establece este artículo lo es en último término, pues la exigencia primera del precepto es que la presentación de los dictámenes se realice «en cuanto [las partes] dispongan de ellos», (iii) corresponde a la diligencia de las partes atender a estas previsiones y también le es exigible a los órganos judiciales una especial diligencia cuando se agota el plazo de presentación para evitar la indefensión de la parte contraria que pueda ser generada por situaciones derivadas de la propia organización de de las oficinas de presentación de escritos, (iv) la hipotética falta de indefensión de la parte demandante, que ha sido alegada por la recurrente, no releva de la carga procesal de dar cumplimiento a un plazo preclusivo, que como tal está afectado por lo dispuesto en el artículo 132 y 136 LEC, y que solo tendrá las excepciones previstas en el artículo 134.2 LEC, en su redacción vigente por razones temporales, para los supuestos de fuerza mayor.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 27 de diciembre de 2010 (REIP 965/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

10.- Prueba: resoluciones y testimonios procesales procedentes de la jurisdicción penal.

«[...]es doctrina de esta Sala que a efectos casacionales, las resoluciones, diligencias y testimonios procesales de la jurisdicción penal, no pueden enervar o invalidar, prejuzgando, la estimación probatoria que en lo civil compete al juez, guiado por matizaciones distintas y por una propia apreciación de las pruebas practicadas en el juicio civil (SSTS de 1 de diciembre de 1994, RC n.º 2852/1991, 12 de abril de 2002, RC n.º 3207/1996, 29 de mayo de 2001, RC n.º 1385/1996). Salvo la única excepción de que se haya declarado la inexistencia del hecho enjuiciado, lo que no ocurre en este recurso, las decisiones tomadas dentro del orden jurisdiccional penal no vinculan a esa Sala en cuanto a sus declaraciones estrictamente de índole civil (SSTS de 12 de marzo de 1992 y 13 de febrero de 1998).»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA 31 de diciembre de 2010 (REIP 1886/2006), Ponente Excmo. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

11.- Prueba: valoración conjunta.

«Como señala la sentencia de esta Sala de 4 de diciembre de 2007 "la valoración probatoria sólo puede excepcionalmente tener acceso a la casación mediante un soporte adecuado, bien la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba en cuanto, según la doctrina constitucional, comporta la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTS de 20 de junio de 2006 y 17 de julio de 2006), bien la infracción de una norma concreta de prueba que haya sido vulnerada por el juzgador (SSTS de 16 de marzo de 2001, 10 de julio de 2000, 21 de abril y 9 de mayo de 2005, entre otras). En defecto de todo ello la valoración de la prueba es función de instancia y es ajena a la casación- y ahora al recurso extraordinario por infracción procesal (SSTS 8 de abril de 2005, 29 de abril de 2005, 9 de mayo de 2005, 16 de junio de 2006, 23 de junio de 2006, 28 de julio de 2006, 29 de septiembre de 2006 y 6 de noviembre de 2009 entre las más recientes)»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA de 13 de abril de 2010 (RCEIP 1069/2006), Ponente Excmo. Sra. D^a Encarnación Roca Trías].

IX.- RECURSO DE APELACIÓN

1.- Recurso de apelación: ámbito.

A) El recurso de apelación que abre la segunda instancia es una revisio prioris instantiae [revisión de la primera instancia] que, permite un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa (SSTS 5 de mayo de 1997, RC n.º 1294/1993, 31 de marzo de 1998, RC n.º 141/1994, STC 3/1996, de 15 de enero), lo que faculta al Tribunal para valorar los elementos fácticos y apreciar las cuestiones jurídicas según su propio criterio aunque con los límites que impone la prohibición de la reforma peyorativa, esto es la modificación de la sentencia apelada en perjuicio del apelante salvo que provenga de la estimación de la impugnación del inicialmente apelado, y el principio tantum devolutum quantum appellatum [se transfiere lo que se apela], conforme al cual el tribunal de apelación sólo debe conocer de aquellas cuestiones que le han sido planteadas en el recurso, como se regula en el artículo 465.4 LEC. Ambos límites de conocimiento son manifestaciones en la segunda instancia del principio de congruencia de las sentencias, con dimensión constitucional por afectar al derecho fundamental a la

tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a no sufrir indefensión que se proyecta en el régimen de garantías legales de los recursos (SSTS de 30 de junio de 2009, RC n.º 369/2005, 26 de septiembre de 2006, RC n.º 930/2003).

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 28 de septiembre de 2010 (RCEIP 3745/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2.- Recurso de apelación: el apelante principal no puede impugnar el recurso de apelación formulado por el apelado en el suyo.

«La preocupación del legislador por delimitar lo que constituye el objeto del proceso se ha trasladado al recurso de apelación; que al ser de cognición plena o de plena jurisdicción permite una revisión total de la sentencia apelada, condicionada únicamente a los puntos de disconformidad señalados por cada parte, los cuales deben quedar perfectamente delimitados en el trámite de preparación y de impugnación del recurso; sin que sea posible introducir cuestiones nuevas o ejercitar pretensiones modificativas, con prohibición de la reforma peyorativa y plena facultad del Tribunal para valorar las pruebas sin impedimento alguno. Con esa finalidad, la sustanciación de la apelación se articula a través de distintos trámites que van a delimitar el objeto del debate en la segunda instancia, sobre el que deberá pronunciarse en la sentencia el Tribunal de apelación, como precisa el artículo 465:

» (a) Fase de preparación -artículo 457-, en el que la que el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir "con expresión de los pronunciamientos que impugna".

» (b) Fase de interposición del recurso -artículo 458-, en la que se "expondrán las alegaciones en que se base la impugnación".

» (c) Fase de oposición al recurso por el apelado e impugnación de la sentencia en lo que le resulte desfavorable " por quien inicialmente no hubiere recurrido" - artículo 461.2 -.

» (d) Fase de traslado de los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 461 al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente -artículo 461.4-.

»Fuera quedan los demás puntos o cuestiones que, habiendo sido resueltos en la primera instancia, no hayan sido incluidos en el escrito de preparación. La

impugnación a que se refiere el artículo 461 es por tanto un instrumento procesal que la Ley pone al alcance de la parte que se aquieta con el fallo de primera instancia que no le resulta totalmente favorable y que es apelado por la contraria, para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, evitando el riesgo de que a través del recurso se agrave en su contra ese pronunciamiento.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA DE PLENO de 1 de enero de 2010(RCEIP n.º 576/2005), Ponente Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana]

3.- Recurso de apelación: inexistencia de efectos expansivos del recurso de apelación a los condenados solidarios no apelantes.

«La doctrina jurisprudencial relativa a los efectos expansivos de lo resuelto en el recurso de apelación a los condenados solidarios no apelantes por virtud de la naturaleza del vínculo solidario entre quienes están colocados en idéntica situación procesal (SSTS de 29 de septiembre de 1966, 26 de septiembre de 1984, 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994), no es de aplicación en aquellos casos en los que la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo a la parte recurrente (SSTS de 13 de febrero de 1993, RC n.º 2458/1990, 8 de marzo de 2006, RC n.º 2586/1999, 24 de noviembre de 2005, RC n.º 1481/1999.»

[Fundamento de Derecho Sexto Cuarto. Sentencia de 3 de marzo de 2011 (RCEIP 1865/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

4.- Recurso de apelación: Pronunciamiento que no fue objeto de impugnación.

« [L]a interposición de un recurso de apelación contra una parte no impide impugnar la sentencia, en los aspectos relativos a otra de las partes a la que no afectaba el primer recurso interpuesto, si ésta, a su vez, interpone recurso de apelación.»

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010(RCEIP 912/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

X.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

1.- Recurso extraordinario por infracción procesal. Acceso: fijación de la cuantía. Acumulación subjetiva de acciones que no provienen de un mismo título.

«A) La normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo, no disponibles para las partes ni para el órgano judicial. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (STS 29-04-2005, RC n.º 4549/1998), por lo que es posible, incluso es obligado, examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del recurso en función de la resolución recurrida (SSTS de 12 de junio de 2008, RC n.º 1311/2001). [...]

»C) En el recurso, nos encontramos ante una demanda con pluralidad de demandantes que determinan una pluralidad de acciones principales que no provienen de un mismo título, por las siguientes razones: (i) la demanda se formula por tres demandantes cuyas respectivas reclamaciones tienen su fundamento en tres relaciones contractuales distintas e independientes, si por título hay que entender negocio jurídico en el caso no hay unidad del mismo porque hay tres contratos diferenciados en los que solo es parte la persona que asume la realización de la obra o del servicio, (ii) la acumulación de estas acciones y la petición de condena conjunta de los demandados al pago de la cantidad a que asciende la suma de cada una de las deudas individuales que se reclaman en la demanda, no modifica el hecho de que cada demandante esgrime un título distinto frente a los demandados que, en el caso de estimación de la demanda, solo le dará derecho a percibir las cantidad por él reclamada derivada del concreto negocio que a él afecta, y (iii) no existe ningún elemento de interrelación o conexión jurídica puesto que las deudas reclamadas responden a actividades con autonomía y sustantividad propia, por lo que si por causa de pedir ha de entenderse el hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos, en el caso tampoco concurre identidad en la causa de pedir.

»En definitiva, no hay razón jurídica que justifique la reclamación conjunta efectuada en la demanda y la circunstancia de que las partes y el órgano judicial hayan consentido la acumulación -aun no dándose el nexo que por razón del título o la causa

de pedir exige el artículo 72 LEC- no puede favorecer la inaplicación de las normas de determinación de la cuantía y de aquellas que regulan el acceso al recurso de casación.»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 18 de febrero de 2011 (RCEIP 2005/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2.- Recurso extraordinario por infracción procesal. Cita de preceptos genéricos.

«No es posible tampoco la cita heterogénea, dispersa y amplia de normas sustantivas y procesales. El art. 218.2 LEC permite interponer el recurso por infracción procesal cuando se hayan vulnerado las normas que afectan a la sentencia, es decir, aquellas que procesalmente determinan su forma, no la corrección de los argumentos, que es lo que está planteado la recurrente en este recurso. Por lo tanto, la infracción relativa a la interpretación debe ser planteada a través del recurso de casación, no del extraordinario por infracción procesal, referido a cuestiones procesales y no sustantivas (STS 7 de enero 2010), y no hacerlo mediante la cita conjunta de los artículos reguladores de la interpretación contractual, por ser criterio hermenéutico preferencial el del artículo 1281, párrafo primero, y constituyendo las normas contenidas en los demás preceptos indicados en el motivo criterios interpretativos subordinados y complementarios, sin que sea admisible la cita del artículo 1281, sin expresar cual de sus dos párrafos es el que se considera infringido (SSTS de 17 de diciembre de 2002; 16 de julio 2009).»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA de 15 de julio de 2010 (RCEIP 1990/2006), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

3.- Recurso extraordinario por infracción procesal: cuestiones probatorias, petición de subsanación de la irregularidad procesal en las instancias.

«Señala la sentencia 16 de diciembre de 2.008 que, según la referida norma, sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del art. 24 Constitución Española se haya denunciado en la instancia.

»En el caso de sentencias que hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el medio de subsanar la falta es el auto de complemento que, a instancia de parte, deberá dictar el Tribunal, conforme dispone el apartado segundo del artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

»La recurrente tenía la posibilidad de denunciar en la segunda instancia, para su subsanación, el defecto procesal de incongruencia omisiva mediante el ejercicio de la petición de complemento de la sentencia que prevé el mencionado artículo.

No habiéndose acreditado que la recurrente hubiera acudido a dicho procedimiento, el recurso era inadmisibile y, en el trance de dictar sentencia, en que nos encontramos, debe ser desestimado.»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 16 de noviembre de 2010 (RCEIP 137/2007), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].

4.- Recurso extraordinario por infracción procesal: denuncia de infracciones sustantivas.

«La infracción de norma sustantiva y la alegación de criterios jurisprudenciales relativos a la aplicación de norma sustantiva es una materia ajena al ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal y tiene su marco de alegación en el recurso casación, cuyo objeto es la estricta función revisora del juicio jurídico. (SSTS 29 de octubre de 2008, RC n.º 3001/2001, 11 de septiembre de 2009, RC n.º 1997/2002, 13 de octubre de 2009, RC n.º 171/2006, 18 de marzo de 2010, RC n.º 1816/2008).»

[Fundamento de Derecho Undécimo. Sentencia de 31 de diciembre de 2010 (RCEIP 1886/2006), Ponente Excmo. Sr. D^a Encarnación Roca Trías].

5.- Recurso extraordinario por infracción procesal. Indefensión: relevancia constitucional.

«La infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso solo pueden constituir motivo de un recurso extraordinario por infracción procesal cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido

producir indefensión, según impone el artículo 469.1.3.º LEC (SSTS de 30 de septiembre de 2009, RC n.º 846/2004, 13 de enero de 2010, RC n.º 2668/2004).

»Según ha reiterado el Tribunal Constitucional, para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que sea imputable y que tenga su origen directo en actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, que la indefensión sea causada por la actuación incorrecta del órgano jurisdiccional. Queda excluida de la protección del artículo 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (SSTC 109/2002, de 6 mayo, 87/2003, de 19 de mayo. SSTS de 6 de marzo de 2009, RC n.º 204/2004, 23 de marzo de 2010, RIP n.º 1335/2006).»

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 29 de noviembre de 2010 (RCEIP 361/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

6.- Recurso extraordinario por infracción procesal. Sentencia dictada en apelación declarando la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la práctica de diligencias finales en la primera instancia. Sentencia no recurrible ni a través del recurso de casación ni por medio del recurso extraordinario por infracción procesal.

«La Sala Primera entiende que las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, que resuelven devolver las actuaciones a primera instancia para que se dicte una nueva sentencia, no son susceptibles de casación ni de recurso extraordinario por infracción procesal, porque no han resuelto en segunda instancia.»

[Fundamento de Derecho Tercero. Sentencia de 31 de enero de 2011 (REIP 1916/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

XI.- OTRAS CUESTIONES

1.- Actos de comunicación por edictos efectuados a los desconocidos herederos demandados sin previo agotamiento de los medios dirigidos a su identificación y localización.

A) *«El artículo 156 LEC, en concordancia con el artículo 164 LEC, impone la práctica de diligencias de averiguación del domicilio del demandado cuando el demandante alega su desconocimiento, contempla sin limitaciones la posibilidad de que el órgano judicial se dirija a entidades públicas y privadas y limita la comunicación mediante edictos a los supuestos en los que resultaren infructuosas las averiguaciones.*

»La razón de las exigencias impuestas por la LEC a los actos de comunicación está en que el destinatario del acto tenga oportuna noticia del proceso para que pueda adoptar la conducta procesal que estime convenirle (STS de 25 de junio de 2008, RC n.º 1599/2001), pues la indefensión consiste en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso, y la hay siempre que falte una plena posibilidad de contradicción (SSTC 64/1986, de 21 de mayo; 98/1987, de 10 de junio; 26/1993, de 25 de enero; 1101/2001, de 23 de abril; 143/2001, de 14 de junio, etc.).

»Los criterios expuestos se ajustan a la noción de «proceso equitativo», a que se refiere el TEDH, garantizada por el artículo 6.1 del Convenio, que integra el respeto a la igualdad de medios de defensa que, en materia civil, implica principalmente la obligación de ofrecer a cada parte una posibilidad razonable de presentar su causa, por lo que corresponde a las autoridades nacionales velar, en cada caso, por el respeto de las condiciones de un proceso equitativo (SSTEDH 27 de octubre de 1993, caso Dombo Beheer B.V. contra Países Bajos, 29 de mayo de 1997, caso Georgiadis contra Grecia, 6 de octubre de 2009, caso Almeida Santos contra Portugal).».

[Fundamento de Derecho Cuarto. Sentencia de 3 de marzo de 2011 (RCEIP 1865/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2.- Alegación en juicio ordinario de hechos nuevos o de nueva noticia.

«La presentación de la demanda, si después es admitida, produce, entre otros, el efecto de delimitar objetivamente la res in iudicio deducta [cuestión deducida en el juicio]. La causa de pedir, o conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, delimitada en el escrito de demanda, no puede ser alterada en el proceso por el demandante, a quien se prohíbe la mutatio libelli [modificación de la petición] para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, cifrado en la

posibilidad de alegar y probar sobre los hechos relevantes aducidos por él (v. gr., SSTS 11 de diciembre de 2007, rec. 3927/2000; 22 de noviembre de 2007, rec. 4358/2000). Puede admitirse que la pretensión procesal, conservando su existencia, experimente un cierto desarrollo durante el transcurso del proceso, producto de lo que metafóricamente se ha llamado biología de la pretensión procesal. Pero la posibilidad de tomar en consideración hechos posteriores a la presentación de la demanda sólo es posible cuando tienen un carácter complementario o interpretativo. A este requisito debe entenderse subordinada la aplicación del artículo 426.4 LEC («[s]i después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, podrán alegarlo en la audiencia»), pues prevalece la imposibilidad de alterar el objeto del proceso establecido en la demanda (412.2 LEC), es decir, los hechos fundamentales que integran la pretensión. »

[Fundamento de Derecho Tercero. SENTENCIA 9 de febrero de 2010 (RCEIP 175/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3.- Cómputo de plazos para la presentación de escritos. Irregularidades procesales: criterio de proporcionalidad en la determinación de sus consecuencias.

A) La presentación de un escrito efectuada antes de las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo produce los mismos efectos que si se hubiera presentado el último día del plazo y la resolución que dicte el órgano judicial sobre lo interesado en el escrito o sobre el acto procesal a que se refiera ha de ser la misma que se dictaría si el escrito hubiera sido presentado el último día del vencimiento del plazo.

B) La utilización de un mecanismo inadecuado para obtener la interrupción del curso de un plazo procesal es contrario al principio de principio de improrrogabilidad de los plazos procesales y al buen orden del proceso con quiebra del principio de igualdad de partes, por lo que la aplicación de los criterios de proporcionalidad para establecer las consecuencias de una actuación irregular de las partes en el proceso, tal y como ha reiterado el TEDH, impide, en el caso examinado, retrotraer las actuaciones para que se conceda al recurrente un plazo para realizar un acto procesal pues la parte recurrente no estaba legitimada para ello. La decisión contraria supondría un formalismo favorecedor

de la utilización inadecuada de las instituciones que contradice el espíritu de la ley y que no está amparado por la invocación del derecho de tutela efectiva ni por la alegación de indefensión.

[SENTENCIA 30 de noviembre de 2010 (RCEIP 674/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

4.- Consignación para recurrir en procesos que versan sobre reclamación de las indemnizaciones derivadas de las indemnizaciones consecuencia de accidentes de la circulación. Ponderación de las circunstancias concurrentes.

«La carga procesal de consignar para recurrir en los procesos seguidos para la reclamación de las indemnizaciones derivadas de accidentes de la circulación, prevista en el artículo 449.3 LEC, cuyo precedente inmediato se encontraba en la DA primera 4 LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal- se enmarca en las tendencias internacionales de protección a la víctima (Declaración 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la ONU, Convenio Europeo 116 relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 24 de noviembre de 1983). Tiene la finalidad de conseguir la agilización de esta clase de procesos civiles evitando, en lo posible, la formulación de recursos infundados o meramente dilatorios que alarguen, en perjuicio de las víctimas, el abono de las cantidades que les han sido reconocidas por sentencia (STC, del Pleno, 84/1992, de 28 de mayo de 1992) de manera que se disminuyan los efectos que en el tiempo ocasiona la tramitación de los recursos devolutivos.

»Esta función justifica su compatibilidad con el espíritu del artículo 24 CE siempre que su interpretación sea ponderada atendiendo en cada caso las circunstancias concurrentes para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo convierta en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias, con relación a su propia finalidad (SSTC 119/1994, de 25 de abril de 1994, 145/1998, de 30 de junio de 1998, 226/1999, de 13 diciembre de 1999).»

[Fundamento de Derecho Quinto. Sentencia de 3 de febrero de 2011 (RCEIP 1294/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

5.- Derecho a la tutela judicial efectiva: error manifiesto.

«El derecho a la tutela judicial efectiva resulta vulnerado, según se desprende de la jurisprudencia del TC, cuando el órgano jurisdiccional incurre en un error manifiesto de carácter objetivo en el momento de fijar las premisas de las que se parte en la argumentación determinante de la conclusión sentada.

»En efecto, el TC, partiendo de la concepción del derecho constitucional a la tutela judicial como el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, como garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos, declara reiteradamente que la fundamentación en Derecho «conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia» (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; 61/2008, de 26 de mayo, FJ 4).

»La única argumentación que contiene la sentencia de apelación en relación con la imposición de los intereses de demora que contempla el artículo 20 LCS es la siguiente: «En cuanto al interés del artículo 20 LCS, hay que completar el silencio de la sentencia, en el sentido de que se computarán desde la fecha de interposición de la demanda que dio lugar a este procedimiento».

»Se aprecia, así, en la sentencia de apelación la existencia de un error que no soporta la aplicación del canon de razonabilidad impuesto por el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la argumentación utilizada -la cual comporta la ratificación implícita del juicio de la sentencia de primera instancia sobre la procedencia de aplicar los intereses del artículo 20 LCS- justifica la determinación de la fecha a partir de la cual se devengan dichos intereses fundándose en una premisa inexistente, a saber, la necesidad de «completar el silencio de la sentencia [de primera instancia]». La sentencia recurrida parte, en efecto, de que la sentencia de primera instancia no contiene previsión alguna acerca de la fecha de devengo de los intereses. Esta argumentación responde al desconocimiento de la existencia de un auto de aclaración (de 24 de octubre de 2003), en el cual se precisa que la fecha de devengo de los intereses previstos en el artículo 20 LCS es la correspondiente al siniestro (en la parte dispositiva del auto se dice lo siguiente: «En el fallo de la misma donde dice: "... a que abone la cantidad de 137.850,93 euros más los intereses legales del artículo 20

LCS...". Debe decir "a que abone la cantidad de 137.850,93 euros, más los intereses legales del artículo 20 LCS, desde la fecha del accidente..."».

»Debe estimarse, en consecuencia, que este planteamiento comporta la presencia de un error manifiesto de carácter objetivo que determina que deba considerarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. La argumentación en que se funda con carácter determinante la conclusión que se sienta sobre la fecha de devengo de los intereses es inexplicable desde el punto de vista de la razonabilidad objetiva. De la redacción de la sentencia y del contenido lógico de la proposición formulada se infiere que en el caso de que la sentencia de primera instancia hubiera contenido una previsión sobre este punto hubiera sido ratificada o, cuando menos, se hubiera examinado su procedencia. Por el contrario, el pronunciamiento dictado es discrepante con el de la sentencia de primera instancia en un extremo de gran trascendencia, pues reduce el período de devengo de los intereses durante varios años. Esta reducción se hace sin motivo aparente, pues se presenta, erróneamente, como producto de la necesidad de completar una inexistente omisión de la sentencia recurrida en el marco de la ratificación de sus criterios.»

[Fundamento de Derecho Cuarto. SENTENCIA 12 de mayo de 2009 (RCEIP 1840/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

6.- Intervención como litisconsorte. La falta de legitimación activa de la parte demandante no impide el sostenimiento de la acción por quien ha intervenido, siendo titular de la acción, como litisconsorte de la parte demandante.

«Los terceros legitimados activamente para ejercitar la acción por su propio derecho pueden tanto comparecer en juicio, como parte a todos los efectos, sin necesidad de llamada alguna, como continuar en el con independencia de la conducta procesal de la demandante o de la falta de legitimación activa de esta.»

[Fundamento de Derecho Cuarto. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (RCEIP 1791/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

7.- Recurso de revisión: concepto de documento recuperado.

« Para que proceda la revisión de una sentencia firme por la causa primera del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – que ha sido la invocada por el demandante -, es necesario que los documentos recuperados u obtenidos no hubieran podido ser aportados al proceso en momento oportuno, ya por causa de fuerza mayor, ya por obra de la otra parte litigante.

»El cumplimiento de esta exigencia – destacada en las sentencias 1102/2007, de 11 de octubre, 16/2009, de 27 de enero, 558/2009, de 6 de julio, entre otras muchas – corresponde probarlo a quien demande la revisión.[...]

» Por otro lado, para que proceda la revisión por la primera de las causas del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es preciso que el documento recobrado u obtenido sea decisivo, en el sentido de que su contenido habría influido en la decisión final del conflicto, de modo que, por decirlo con otras palabras, tiene potencialidad suficiente para modificar el fallo – sentencias 1312/2007, de 20 de diciembre, y 16/2009, de 27 de enero -.»

[Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero. Sentencia de 14 de abril de 2011 (RR 26/2009), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].

8.- Sistema de grabación de imagen y sonido de las vistas. Fallos de sistema. Supuestos de nulidad.

«El sistema de grabación y reproducción de imagen y sonido prevista en el artículo 147 de la Ley traslada de forma virtual al órgano judicial de segunda instancia el juicio celebrado en el Juzgado, incluida la inmediación de la que, en principio, adolece el Tribunal de apelación. Ocurre que este sistema novedoso de documentación que impuso la Ley de 2000, ha conducido en ocasiones a situaciones indeseadas como las que se presentan cuando puesto en funcionamiento el CD, la cinta de vídeo o de audio ninguna de ellas ha reproducido el juicio por encontrarse en blanco o ser tan deficiente que no es posible tomar conocimiento del mismo. El problema es evidente puesto que al hecho de exponer a las partes a un nuevo juicio, con el consiguiente retraso en la solución del conflicto, se suma la eliminación del efecto sorpresa y de la consiguiente estrategia procesal puesto que ya se conocen los datos de prueba y las consecuencias de una determinada actuación.

»En estos momentos existe un cuerpo de resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales que analizan el problema y lo resuelven no tanto de forma

contradictoria como adaptada al caso concreto en que se produce la infracción. Algunas de ellas declaran la nulidad de actuaciones dada la situación de indefensión que produce a las partes el hecho de que no se puede valorar la prueba en otras instancias (SSAP de Cáceres de 22 de septiembre de 2001; de Málaga 9 de julio 2002; de Asturias de 13 de diciembre de 2002 y 9 de mayo 2006; de Las Palmas de 17 de mayo 2006, entre otras), haciéndolo con base en los artículos 209.3, sobre forma y contenido de las sentencias, y 218.2, sobre motivación de las mismas, puestos en relación con los artículos 147 y concordantes de la Ley. Otras reconducen la nulidad sólo a los medios de prueba que han de practicarse en el acto del juicio, no a las documentales, pues ante las mismas se halla en idéntica posición el Juez de primera y el de segunda, de tal forma que si la solución del litigio puede alcanzarse a partir del análisis de esta prueba, prescindiendo de las declaraciones practicadas en el acto del juicio, entienden que ninguna indefensión se produce por el hecho de que no se hubiera documentado el juicio, lo cual conlleva que no quepa la nulidad de lo actuado (SSAP de Málaga 17 de Julio de 2.001, Asturias 23 de octubre de 2003). Finalmente, un tercer grupo de sentencias admiten que junto a la exigencia de registrar las actuaciones orales en vistas y comparecencias en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, bajo la fe del Secretario Judicial, el artículo 187.2 de la Ley permite que la vista se documente por medio de acta realizada por el Secretario Judicial siempre que los medios de registro no pudieran utilizarse por cualquier causa, rechazando la nulidad, especialmente si esta es suficientemente amplia, pormenorizada y detallada (SSAP de Asturias de 16 de diciembre de 2.002; Zaragoza de 11 de abril de 2006; Córdoba 12 de enero 2009, entre otras)

»La nulidad de actuaciones, que se acoge en alguna de estas resoluciones, es una medida excepcional y de interpretación restrictiva por lo que es necesario para apreciarla que se haya producido una efectiva indefensión a las partes en litigio y esta indefensión no se produce cuando, como aquí sucede, existe un acta previa levantada por la Secretaria Judicial, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 187.2 y 145 LEC, en la que se recoge todo el contenido de las pruebas de tal forma que la fallida grabación queda suficientemente suplida con su lectura; acta en la que se pudo incluir la protesta, que no hizo, para su incorporación a la misma, por la denegación de la prueba testifical o de la que tenía por objeto un vídeo sobre el desarrollo de la carrera, que no había solicitado ni propuso como prueba.»

*[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 22 de diciembre de 2009
(RCEIP 1591/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

GLOSARIO DE ABREVIATURAS USADAS

- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos
- ATC: Auto del Tribunal Constitucional
- CE: Constitución Española
- DA: Disposición Adicional
- FJ: Fundamento Jurídico
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LCS: Ley de Contrato de Seguro
- LO: Ley Orgánica
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- RC: Recurso de Casación.
- RCEIP: Recurso de Casación y extraordinario por Infracción Procesal
- REIP: Recurso extraordinario por Infracción Procesal (Sala Primera, si no se indica otra cosa)
- RR: Recurso de revisión
- SAP: Sentencia Audiencia Provincial
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo(Sala Primera, si no se indica otra cosa)
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

